



La movilidad
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución *“por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”* desde el día 1 de noviembre de 2019 hasta el martes 5 de noviembre de 2019, en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

msuarez@mintransporte.gov.co

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

(

)

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 21 modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte o los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

(...)

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad, hoy Migración Colombia y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente”.

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 3º. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1º.

Parágrafo 4º. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias.*” establece:

“Artículo 6º. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)”

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011 “*Por el cual por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)*” establece dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que en este sentido, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte.”

Que mediante Resolución No. 1462 del 29 de mayo de 2014, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje denominadas Ubaque, Choachí y Sopó y estableció las categorías y tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Sopó, Ubaque, Choachí, Los Patios y La Cabaña que pertenecen a la concesión del sector Perimetral Oriental de Cundinamarca.

Que en el artículo 3 de la Resolución No. 01462 del 29 de mayo de 2014, se establecieron las tarifas diferenciales para las estaciones de Peaje denominadas Sopó, Ubaque, Choachí, Los Patios y La Cabaña, señalando para las estaciones de peaje Sopo y la Cabaña las siguientes tarifas diferenciales:

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (pesos de diciembre DE 2012)
<i>Estación de Peaje Sopó</i>		
<i>Categoría IE</i>	<i>Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o en el Municipio de Guasca.</i>	<i>\$1.254</i>
<i>Categoría IIA</i>	<i>Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen el municipio de Guasca y como destino el municipio de Sopó.</i>	<i>\$3.854</i>
	<i>Las rutas beneficiarias de esta</i>	

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

	<i>tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los municipios mencionados anteriormente.</i>	
<i>Estación de Peaje de La Cabaña</i>		
<i>Categoría IIE</i>	<i>Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta pertenecientes a las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gachetá, Transportes Alianza, Flota Valle de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila, y a los camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público.</i>	<i>\$7.754</i>

Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (en adelante “POB S.A.S.”) celebraron el 8 de septiembre de 2014 el contrato de concesión No. 002 de 2014 bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que tiene por objeto el otorgamiento de una concesión que de conformidad con lo previsto en el Contrato de Concesión, el Concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto (el “Contrato de Concesión”).

Que el Concesionario Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. como resultado del estudio o censo vehicular adelantado, mediante oficio con número de radicado número 2019-409-102343-2 realiza la siguiente propuesta de cupos ajustada a la necesidad observada en cada municipio, señalando para el efecto:

“Revisado el estudio inicial, en complemento con el estudio vehicular realizado a los residentes de los Municipios de Sopó y Guasca (Censo Vehicular), donde se aplicaron los mismos supuestos para el número de pasos mensuales, se encontró por Las Partes, que la sustitución que distribuye las tarifas diferenciales entre las Estaciones de Peaje de Sopó y Cabaña en los términos de los literales a. y b. del presente numeral, no presentan una afectación a los presupuestos inicialmente expuestos por el Concesionario en el estudio inicial, que determinó a los 600 vehículos beneficiarios de tarifas especiales para la Estación de Peaje de Sopó.”

Conforme a lo anterior, manifiesta el Concesionario que mientras no se alteren los supuestos que soportan el estudio inicial que determinó el número de tarifas diferenciales para la Estación de Peaje de Sopó y el censo vehicular que habilitó la distribución de dicho número entre las estaciones de peaje Sopó y Cabaña, no se afecta el equilibrio económico del Contrato de Concesión, suscrito con la ANI, por este hecho.”

Que la Interventoría Consorcio Intervías 4G mediante oficio número 2019-409-102334-2 del 27 de septiembre de 2019, emitió pronunciamiento para el otorgamiento de tarifa diferencial en las estaciones de peajes denominadas Sopo y La Cabaña, concluyendo:

“Así las cosas, teniendo en cuenta (1) las manifestaciones expuestas por parte de la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. mediante las comunicaciones del asunto y (U) lo referido en la Sección 3.3. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión, se puede establecer que la modificación a la Estructura Tarifaria y la distribución del número de beneficiarios entre las Estaciones de Peaje de Sopó y La Cabaña se encuentra concertada y acordada entre las Partes contractuales del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, determinándose de este modo que, en el evento en el cual se materialice dicha modificación en la Estructuración Tarifaria, ello obedecería al acuerdo de voluntades de las Partes y no a una decisión unilateral de la Entidad, así pues, las disposiciones contenidas en la Sección 3.3. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión no resultarían aplicables al caso concreto, máxime teniendo en cuenta que, de conformidad con lo manifestado por el Concesionario, por este hecho no se afecta el equilibrio del Contrato de Concesión, situación que podría cambiar en el

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

evento en el cual, se modifiquen las condiciones que han sido avaladas por el Concesionario sobre el particular. Ahora bien debe tenerse en cuenta que la situación aquí analizada no modifica los riegos que han sido asignados tanto a la ANI como al Concesionario, los cuales se encuentran consignados en la Secciones 13.1 y 13.2 de la Parte General de; Contrato de Concesión, así como en la Matriz de Riesgos de; Proyecto.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado de radicado 20193210758412 del 10 de octubre de 2019, solicita la modificación del artículo tercero de la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 argumentando lo siguiente:

“La ANI en el marco de los diferentes escenarios de socialización que se surtieron con las comunidades de los municipios de Sopó y Gusca, identificaron la necesidad de modificar las condiciones de asignación de tarifas diferenciales asociadas a los peajes denominados Sopo y La Cabaña, lo cual conlleva a elevar formalmente al Ministerio y mediante la presente comunicación la solicitud de modificación del Artículo Tercero de la Resolución en comento.

...

Que como resultado del análisis realizado tanto por el Concesionario como la Interventoría, esta entidad considera que no hay modificación alguna de las obligaciones contingentes asumidas por las partes y de los riesgos asignados a cada una de ellas conforme a los documentos contractuales, y no se pactan obligaciones adicionales existentes.”

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 2019 – 603- 037215-1 dio alcance al oficio con radicado 20193210758412 del 10 de octubre de 2019, solicitando la modificación de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, en los siguientes aspectos:

“

- *Modificar parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, de forma tal, que establezca el número de beneficiarios por municipio de tarifa diferencial para los peajes de Sopo y La Cabaña.*
- *En concordancia con los estudios técnicos realizados que soportan esta solicitud, se estima procedente a criterio de las partes: Concesionario, Interventoría y ANI otorgar hasta 300 cupos para usuarios frecuentes del corredor y residentes del municipio de Sopó, aplicables únicamente al peaje Sopo y hasta 300 cupos para los usuarios frecuentes del corredor y residentes del municipio de Guasca, aplicables únicamente al Peaje La Cabaña.*
- *Cabe destacar, que lo anterior infiere contemplar y autorizar para el Peaje La Cabaña tarifas diferenciales a usuarios Categoría I, que no incluye el acto administrativo inicial, pero que tal y como se soporta a través de los soportes documentales del Concesionario, Interventoría y ANI no representan riesgo al modelo económico del proyecto.*

Para mayor claridad, se presenta a continuación la relación general por peaje, categoría y beneficiarios de tarifas especiales propuestas”

Que mediante memorando 20191410105533 de octubre de 2019 la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. el artículo 9 del Decreto 087 de 2011 emitió concepto favorable a la modificación del artículo 3 de la Resolución 0001462 de 2019 del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, de acuerdo a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, establecidas en el Decreto 4165 de 2011, entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la dicha Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, las cuales quedan así:

Categorías	Descripción
Estación de peaje Sopó	
Categoría IE	Beneficia a un máximo de trescientos (300) vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó y usuarios frecuentes de la vía.
Categoría IIA	Beneficia a un máximo de sesenta y cinco (65) Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que transiten en los corredores Guasca – Sopó – Tocancipá - Gachancipá y rutas veredales dentro del Municipio de Sopó. Las rutas beneficiarias de esta tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente.
Categoría IIE	Buses y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas comprendidas en el corredor Guasca – Sopó - Bogotá, Patios – La Calera – Salitre – Sopó, no incluidas en la categoría IIA.

Categorías	Descripción	Tarifa
Estación de Peaje La Cabaña		
Categoría IE	Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Guasca y usuarios frecuentes de la vía, en un máximo de trescientos (300) vehículos.	\$3.654
Categoría IIE	Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta perteneciente a las empresas transportadoras: Transportes Guasca, Transportes Gacheta, Transportes Alianza, Flota Valle	

“Por la cual se modifica de las tarifas diferenciales, contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014, para la estación de peaje Sopo la Categoría y descripción IE y IIA, y para la estación de peaje La Cabaña la categoría y descripción IIE y adicionar a esta última, la Categoría IE, su descripción y tarifa diferencial, que pertenecen al proyecto concesionado Perimetral Oriental de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

de Tenza, Transportes Triunfo, Transportes Teusacá y Flota Águila.

También beneficia a un máximo de sesenta y tres (63) camiones pequeños de dos ejes identificados como servicio público y que pertenezcan a residentes o empresas ubicadas en el Municipio de Guasca.

ARTICULO SEGUNDO: La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales en la estación de Peaje denominada Sopó y La Cabaña y se derogan los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución 0001462 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: El artículo tercero de la Resolución No. 0001462 del 29 de mayo de 2014 se entiende modificado en los aspectos señalados y los demás aspectos contenidos en el artículo tercero y en la Resolución No. 0001462 de 2014 no modificados expresamente se mantienen vigentes.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Manuel Felipe Gutierrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura
Luis Eduardo Gutiérrez – Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI
Fernando Ramírez – Vicepresidente Jurídico - ANI
Olga Lucia Ramírez – Viceministra de Infraestructura (E)
Juan Felipe Sanabria Saetta – Jefe Oficina de Regulación Económica (E)
Sol Angel Cala – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Magda Paola Suárez – Abogada Oficina Asesora de Jurídica